**INFORME PROCESO JUDICIAL**

**AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 77 Y 80 DEL C.G.P.**

Despacho Judicial: SEGUNDO LABORAL CIRCUITO BOGOTÁ.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

Demandante: MAURICIO VALCARCEL VALCARCEL.

Demandado: MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA, EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. Y ECOPETROL S.A.

Llamado en garantía: N/A

Radicado: 11001310500220200000800.

Siniestro: VIDA

Póliza: VIDA.

SGC: VIDA.

Fecha y Hora Audiencia: AUDIENCIA INICIAL Y DE PRUEBAS PARA EL 22 DE JULIO DE 2024 A LAS 9:00 A.M.

Hechos: Según los hechos de la demanda, el señor MAURICIO VALCARCEL inició proceso ordinario laboral en contra de MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA para el reconocimiento de un contrato realidad la cual se encuentra radicada con el número 11001310500220180033800. Aduce que ingresó a laborar para dicha compañía desde el mes de julio de 2007 como “Operador de Equipo Pesado”, y que operaba tractomula, camión, patineta o mini mula, carro vacío y carro macho dentro de los campos de la demandada y en las vías nacionales hasta el año 2013, y que además realizó 4 grandes actividades que son: actividades administrativas, inspección pre-operacional de los vehículos y herramientas, cargue, amarre y sujeción de cargas y operación de vehículo. Que trabajaba 260 horas mensuales, es decir 12 horas diarias, y que solo a partir de junio de 2013 su empleador le facilitó el espacio para realizar pausas activas. Argumenta que el demandante estuvo expuesto a una alta vibración, altos niveles de contaminación auditiva y a radiaciones de tipo no ionizante, que a raíz de la labor desarrollada sufría de golpes o contusiones, movimientos repetidos a nivel de miembros superiores e inferiores. Que el día 24 de octubre de 2013 sufrió un accidente catalogado como laboral el cual en atención medica arrojó el diagnostico de “G551 compresión de las raíces y plexos nerviosos en trastornos de los discos invertebrales (m50 – m51 +), M511 trastorno de disco lumbar y otros con radiculopatía, y M518 otros trastornos especificaos de los discos invertebrales”, a raíz de múltiples síntomas la ARL EQUIDAD SEGUROS DE VIDA mediante comunicado del 13 de marzo de 2014 le expidió recomendaciones con respecto al diagnostico Discopatía L5-S1, y Esclerosis Facetaría L4-L5 y L5-S1 Bilateral. Aduce que la ARL EQUIDAD SEGUROS no cumplió con los parámetros de un dictamen en primera oportunidad y que el 14 de marzo de 2014 se le notifica que el diagnóstico Hernia Discal L5-S1, Artrosis Facetaría L4-L5 y L5-S1 como de origen común y que omitió expedir y notificar los fundamentos que argumentaba dicha decisión, afirma que el 21 de marzo de 2014 presentó desacuerdo, pero que la ARL no remitió

el caso a la Junta Regional de Calificación de Invalidez. Que el 03 de septiembre de 2014 la EPS saludcoop en dictamen No. 4251992 determinó origen como accidente de trabajo con el diagnostico “S300 Contusión en región Dorsolumbar” y que aquel quedó en firme porque no fue objetado por la ARL EQUIDAD SEGUROS DE VIDA. Que de conformidad con un análisis del puesto de trabajo al demandante las patologías diagnosticadas guardan relación con las actividades realizadas por aquel como operador de equipo pesado, que dada la exposición prolongada la ARL debió ejercer vigilancia y control en la prevención de los mismos para evitar la ocurrencia. Que MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA no realizó las acciones necesarias para mitigar el riesgo de vibración, ni verificó que se cumplieran con las recomendaciones médicas laborales, no proporcionó elementos de protección para mitigar el riesgo de vibración, no se realizaban pausas activas necesarias, no realizó examen de ingreso y periódicos al demandante.

Pretensiones: Pretende el demandante que (i) que se declare que las enfermedades y secuelas físicas son de origen laboral (ii) que se declare que MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LIMITADA y solidariamente a ECOPETROL S.A son responsables de las enfermedades laborales adquiridas (iii) se declare que la ARL LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. respecto de los hechos 33 y 36 aceptó el origen laboral de las patologías hernia discal y artrosis facetaria o esclerosis facetaria (iv) se declare que la ARL LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. omitió su deber legal de emitir dictamen de PCL frente al accidente de trabajo y enfermedades laborales aceptadas como de origen laboral, (v) se declare la responsabilidad indirecta por culpa in eligendo y por culpa in vigilando de ECOPETROL, (vi) Se ordene la calificación integral como garantía de los derechos vulnerado por ARL LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. (vii) Se condene a la ARL LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. a garantizar y pagar las prestaciones asistenciales y económicas conforme a la PCL que se determine en el proceso (viii) Se condene a MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LIMITADA y solidariamente a ECOPETROL S.A. a pagar al demandante, su esposa e hijas daños materiales en lo que respecta al daño emergente y lucro cesante, consolidades y futuros por las enfermedades laborales, (ix) Se condene a MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LIMITADA y solidariamente a ECOPETROL S.A. a pagar al demandante, su esposa e hijas por perjuicios morales equivalente a 100 SMLMV por culpa patronal, (x) Se condene a la ARL LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. a pagar al demandante, su esposa e hijas perjuicios morales el valor de 100 SMLMV por la dilación injustificada y el incumplimiento como aseguradora de riesgos laborales en su deber de realizar la calificación de origen y PCL, (xi) Se condene a MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LIMITADA y solidariamente a ECOPETROL S.A. a pagar al demandante, su esposa e hijas la indexación, intereses moratorios y corrientes y los reajustes en ocasión al accidente de trabajo del 24 de enero de 2013, (xii) Se condene a las demandadas al pago de costas y agencias. Subsidiariamente (i) En caso de no declararse la No. 2, se declare responsable solidariamente a MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LIMITADA, por no haber requerido de sus representantes, intermediarios y/o contratistas, el cumplimiento del SG-SST, en especial frente a la gestión y

mitigación de los riesgos inherentes del trabajo y recomendaciones médico-laborales, (ii) En caso de no declararse la No. 3, que se declare que las enfermedades hernia discal, artrosis facetaría o esclerosis facetaría son de origen laboral y (iii) En caso de no declararse la No. 4, se declare que la ARL LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., está obligada a remitir a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, así como a pagar los honorarios para dicho dictamen.

Liquidación objetivada de las pretensiones:

A la fecha no se puede realizar una estimación objetiva de las pretensiones, como quiera que todo lo solicitado depende de una calificación de pérdida de capacidad laboral del demandante, misma que no se ha efectuado toda vez que, se solicitó como prueba de oficio y de conformidad con las documentales aportadas al proceso hasta la fecha se calificó el origen de las patologías y el dictamen 000086- 2021 determinó que el porcentaje de PCL era 0%.

Excepciones:

EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA:

1) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.

2) CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LEGALES POR PARTE DE ARL LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. POR CUANTO HA CUMPLIDO CON LAS OBLIGACIONES ASISTENCIALES Y ECONOMICAS A SU CARGO.

3) INEXISTENCIA DE SECUELAS DE ORIGEN LABORAL E IMPOSIBILIDAD PARA ACCEDER A LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS DEL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS LABORALES.

4) INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. POR CONTINGENCIAS ORIGEN COMÚN.

5) OBLIGATORIEDAD DEL DICTAMEN NO. 000086-2021 DEL 27 DE FEBRERO DE 2021 PROFERIDO POR JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ

6) VALIDEZ DE LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR LA ARL LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. Y LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

7) INEXISTENCIA DE ERROR EN LOS DICTÁMENES DE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y LA ARL LA EQUIDAD.

8) INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE MI REPRESENTADA DE RECONOCER INDEMNIZACIÓN PLENA DE PERJUICOS POR NO ESTAR CUBIERTA EN EL SISTEMA DE RIESGOS LABORALES.

9) IMPROCEDENCIA DE CONDENA AL RECONOCIMIENTO DE INTERESES, INDEXACIONES, COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.

10) IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE INTERESES E INDEXACIÓN SIMULTÁNEAMENTE.

11) BUENA FE Y LEGALIDAD.

12) COBRO DE LO NO DEBIDO Y ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

13) PRESCRIPCIÓN DE LAS PRESTACIONES ASISTENCIALES Y ECONÓMICAS DEL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS LABORALES.

14)INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD EN CABEZA DEL EMPLEADOR POR NO

PRESENTARSE LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA SU CONFIGURACIÓN. 15)

GENERICA O INNOMINADA.

Concepto Jurídico:

La contingencia se califica como PROBABLE La contingencia se califica probable en atención a que el demandante ostenta patologías de origen laboral que pueden conllevar al reconocimiento y pago por parte de la ARL de alguna prestación económica, bien sea una indemnización por IPP o una pensión de invalidez. Debiéndose destacar que a la fecha no existe un dictamen del cual se pueda vislumbrar un porcentaje PCL de origen laboral.

Lo primero que debe tomarse en consideración es que las pretensiones de la demanda están encaminadas a la declaración de enfermedades y secuelas como de origen laboral, así como las patologías de hernia discal y artrosis facetaria o esclerosis facetaria sean calificadas como de origen laboral y en consecuencia se paguen las prestaciones económicas conforme a la PCL que termine un dictamen solicitado de oficio por la parte demandante, ante ello, debe precisarse que (i) el primer siniestro cuenta con una calificación de invalidez por parte de la ARL LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA y la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá en donde se determinó que las patologías evaluadas otorgaban 0% de PCL, (ii) el segundo siniestro consistente en patologías calificadas como de origen común por parte de la ARL LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, y que objeto de inconformidad se tiene que el expediente nunca pudo ser remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez por lo que, en este punto el juez de oficio puede ordenar la calificación de dichas patologías y, (iii) existen patologías calificadas como de origen laboral por parte de la EPS y que se encuentran en firme.

Destacándose en este último punto que la EPS calificó únicamente el origen y no el porcentaje de perdida. Al respecto de los perjuicios solicitados por la parte actora, no son procedentes como quiera que la responsabilidad por culpa patronal establecida en el artículo 216 del CST, no está cubierta por el Sistema General de Riesgos Laborales ya que sobrepasa los lineamientos establecidos en la ley 1562 de 2012. Frente a la responsabilidad de la ARL LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, debe precisarse que el demandante presenta inconformidad frente a las calificaciones, por ello, es probable que el juez de oficio remita el expediente médico a una Junta calificadora que determine el porcentaje de PCL del demandante y el origen de sus patologías, se resalta que ya existen patologías calificadas como de origen laboral, por lo que, eventualmente se causaría el pago de la Indemnización por Incapacidad Permanente Parcial si el porcentaje de PCL se encuentra entre el 5% y 49% y/o una pensión de invalidez de origen laboral si el porcentaje es igual o superior al 50%.

Lo esgrimido sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

Contingencia: PROBABLE.

Ofrecimiento: Recomendamos asistir con ánimo conciliatorio toda vez que la contingencia se encuentra recalificada como Probable, pero debemos de esperar a que se surta el debate probatorio.

Adjunto análisis del riesgo legal bajo la herramienta DOFA:

|  |  |
| --- | --- |
| **Debilidades** | **Oportunidades** |
| \* El demandante ostenta patologías de origen laboral que pueden conllevar al reconocimiento y pago por parte de la ARL de alguna prestación económica, bien sea una indemnización por IPP o una pensión de invalidez.  \* Frente a la responsabilidad de la ARL LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, debe precisarse que el demandante presenta inconformidad frente a las calificaciones, por ello, es probable que el juez de oficio remita el expediente médico a una Junta calificadora que determine el porcentaje de PCL del demandante y el origen de sus patologías, se resalta que ya existen patologías calificadas como de origen laboral, por lo que, eventualmente se causaría el pago de la Indemnización por Incapacidad Permanente Parcial si el porcentaje de PCL se encuentra entre el 5% y 49% y/o una pensión de invalidez de origen laboral si el porcentaje es igual o superior al 50%. | \* Conciliar el proceso evitando demás gastos procesales. |
| **Fortalezas** | **Amenazas** |
| \* A la fecha no existe un dictamen del cual se pueda vislumbrar un porcentaje PCL de origen laboral. | \* Riesgo legal con efectos reputacionales para la aseguradora. |

Reserva sugerida:

Cordialmente,



**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

Abogado